

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELICA MARÍA USATEGUI DIAGO CONTRA CLÍNICA ZIPAQUIRÁ EN LIQUIDACIÓN.
Radicación No. 25899-31-05-001-**2017-00201**-03.

Bogotá D. C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante demandó a la CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. para que previo trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de la relación laboral entre las partes vigente desde el 2 de abril de 2011 al 1º de abril de 2014; en consecuencia, se condenara a la accionada pagarle del tiempo servido salarios insolutos desde agosto de 2013 hasta abril de 2014, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST, devolución de lo pagado por seguridad social –salud y pensión–, retención en la fuente, industria y

comercio con los respectivos intereses, los derechos económicos desde la presentación de la demanda hasta que se profiera fallo, y costas.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que suscribió contrato a término fijo de 3 meses, iniciado el 2 de abril de 2011, que se fue renovando automáticamente hasta el 1° de enero de 2014, y como no hubo pago de los salarios y prestaciones sociales legales hay un nexo de continuidad; desempeñó el cargo de ginecóloga, con un último salario de \$7.200.000, incluyendo horas extras; desde agosto de 2013 la accionada no volvió a cancelar salarios a sus trabajadores incluida ella, por esta razón desde el 1° de enero del año 2014, se considera que hubo ruptura unilateral por parte del patrono del contrato de trabajo; que en fecha que no puede precisar, en la misma sede de la accionada CLÍNICA ZIPAQUIRÁ comenzó a operar EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., o CLÍNICA ARCANGELES como también aparece en el logo de las puertas de acceso, pero sin figurar en Cámara de Comercio; que *"TODO INDICA QUE LOS DEMANDADOS POR ESTE MEDIO TORTICERO INTENTAN ENGAÑAR A LOS TRABAJADORES PARA ESQUILMAR SUS SALARIOS LEGALMENTE GANADOS PRETENDEN POR ESTE MEDIO OBSTRUIR LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"*; que si bien es cierto la Clínica fue cerrada por unos días ésta reinició labores casi inmediatamente, el 1° de octubre de 2013; debía laborar 48 horas a la semana como mínimo, de 7.00 a.m. a 8:00 p.m., amén de un turno de 24 horas, de lunes a viernes, incluyendo fines de semana; que se hace indispensable establecer en qué momento el liquidador de la clínica tuvo las partidas presupuestales para cancelar las prestaciones sociales, si hubo o no venta de la empresa y hasta qué punto los anteriores administradores o representantes cubrieron esas partidas o incurrieron en delitos de fraude procesal, abuso de confianza y concierto para delinquir; invoca los artículos 34, 36, 52 y 62 b) del CST y asevera que el primero se refiere a la solidaridad en cuanto quién compra un activo compra también el pasivo; y los otros, a la responsabilidad de los socios y las causales de suspensión del contrato de trabajo; que no hay forma de saber en qué momento se produjo la sustitución patronal, solo se sabe que empezaron las

manifestaciones, las enseñas, nombres y marcas de la existencia del Centro Nacional de Oncología, para efectos de engañar a los trabajadores; que la única forma de saber cuándo se produjo, es mediante la inspección judicial en los libros de contabilidad de la empresa; que el curso normal de la empresa no ha sido cambiado pues sigue siendo clínica, a pesar del cambio de nombre; que el 7 de mayo de 2014 presentó reclamación de pago de sus derechos.

- 3.** La demanda fue presentada el 5 de mayo de 2017, devuelta para que se corrigiera por auto de 1º de junio siguiente, una vez subsanada, se admitió el 6 de julio posterior.
- 4.** El Centro Nacional De Oncología S.A. y la Clínica Zipaquirá S.A. en Liquidación, si bien allegaron escritos de contestación a la demanda, no se tuvieron en cuenta, por cuanto no fueron subsanados en el plazo que les dio el juzgado.
- 5.** La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 3 de junio de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la accionada CLÍNICA ZIPAQUIRÁ EN LIQUIDACIÓN desde el 30 de diciembre de 2012 hasta el 30 de agosto de 2013 y la condenó a pagarle las cesantías, primas de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías, sanción moratoria de \$160.000 diarios hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios, como lo prevé el artículo 65 del CST; indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo; la absolvió de las demás acreencias y también lo hizo frente al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.; le impuso costas a la parte condenada.
- 6.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que planteó su inconformidad básicamente en que el Centro Nacional de Oncología no demostró que no tuviera responsabilidad, pues ha debido aportar el contrato por medio del cual se hizo a una presunta dación en pago. Resalta que ese tipo de métodos es el utilizado para burlar los derechos de los trabajadores. Que no se demostró de dónde provenía esa obligación

de la Clínica Zipaquirá con aquella entidad, ni se aportó documento sobre el negocio, ni sobre la existencia de la obligación de la Clínica. Señala, de otro lado, que ha debido haber una aceptación del Banco Popular para que el cesionario siguiera con el crédito hipotecario que recaía sobre el inmueble. Manifiesta que por eso se pidió la inspección judicial, para aclarar esos aspectos. Sostiene que en el inmueble negociado sigue funcionando la clínica con todos sus implementos. Expresa que la falta de contestación de la demanda implica que los demandados dieron por ciertos los hechos. Manifiesta que los trabajadores eran también acreedores, pero estos tenían prevalencia, y eso debió saberlo el Centro Nacional de Oncología cuando recibió la dación en pago, pues ese activo soportaba las deudas con los trabajadores.

- 7.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 17 de agosto de 2021.
- 8.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
- 9.** Concurrió el apoderado de la accionante; empieza enfatizando que, al no dar respuesta a la demanda, la accionada debe correr con las consecuencias. Resalta que el representante legal del Centro Nacional de Oncología admite que recibió los activos de la clínica como pago de una presunta obligación, pero no hay constancia del documento contentivo de la deuda ni de los términos del contrato de cesión. Se refiere al artículo 2.495 del C.C. sobre prelación de créditos laborales al señalarlos como de primera clase. Subraya que en el certificado de tradición aparece una hipoteca a favor del Banco Popular, sin que sea claro cómo se satisfizo esta o quién asumió la responsabilidad de su pago. Cita también el artículo 243 del Código de Comercio. Señala que el Centro Nacional de Oncología también está en liquidación.

Invoca igualmente el artículo 194 del CST sobre unidad de empresa, y advierte que ambas demandadas tienen el mismo objeto social.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de estos.

Atendiendo los reparos del recurrente, se advierte que no fue objeto de controversia la decisión de la a quo en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la accionada CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN, vigente desde el 30 de diciembre de 2012 hasta 31 de agosto de 2013, desempeñando la demandante el cargo de MÉDICA GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA; tampoco el salario mensual por la suma de \$4.800.000.oo. Ninguno de los intervinientes cuestiona estos aspectos, pues las demandadas no recurrieron y la demandante solicita únicamente que se declare la responsabilidad solidaria del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. por las acreencias objeto de condena; de manera que este será el problema jurídico que debe resolverse.

Deja entrever el recurrente dudas sobre la naturaleza de la negociación entre las dos demandadas, pues no otra cosa se deriva del hecho de que se refiera a esa operación como la estrategia utilizada por los empleadores para burlar los derechos de los trabajadores, esquilmar los salarios y obstruir la recta administración de justicia, o la alusión a que quien compra un activo adquiere también los pasivos, o cuando se queja de la falta de aportación de constancias de la deuda y del alcance de la cesión.

Sobre esos cuestionamientos debe decirse que no es la jurisdicción

laboral la competente para dilucidar tales aspectos, pues si hay dudas sobre la veracidad de la negociación entre las demandadas o sobre violación de las normas sobre preeminencia de los créditos laborales y su desconocimiento en el proceso de liquidación de la Clínica Zipaquirá S.A., o anomalías en este trámite, o actos defraudatorios de los intereses de los trabajadores, debe ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para resolver cada una de esas situaciones.

Al proceso se aportó certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula No. 176-112626, inicialmente de propiedad de la CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A., que mediante Escritura Pública No. 2387 del 25 de noviembre de 2015, de la Notaría 8ª de Bogotá D.C., bajo la figura de DACIÓN EN PAGO lo transfirió al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., negocio registrado el 17 de febrero de 2016.

El representante legal de la aludida sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A, señaló que con la CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A., no ha tenido vínculo alguno ni manejó esta. Explica que lo que hubo fue un negocio en virtud del cual el Centro le prestó un dinero a la clínica para que saneara sus finanzas y esta nunca pagó, luego se hizo la dación en pago del edificio para saldar la deuda reseñada; aclara que adquirió el predio y no el establecimiento, y que la actora nunca le prestó los servicios.

De la referida prueba, en efecto, no puede desprenderse situación diferente de la anotada, porque el certificado de tradición muestra la transferencia del dominio de un inmueble, sin que allí pueda derivarse que el Centro Nacional de Oncología hubiese adquirido el negocio o la empresa o unidad de explotación llamada Clínica Zipaquirá, o que hubiese iniciado la operación del establecimiento.

Esa transferencia del dominio no implica, por sí sola, que el adquirente deba responder solidariamente por las condenas impuestas a la empleadora como lo reclama el recurrente, o por las obligaciones laborales que esta tuviera en latencia al momento de la dación; téngase

en cuenta que dicho acto jurídico se dio tiempo después de la desvinculación de la accionante, es decir, el 25 de noviembre de 2015 conforme la escritura con la que se protocolizó la misma, y se registró en febrero siguiente, mientras que el contrato de la demandante terminó el 31 de agosto de 2013, según lo declaró el a quo, decisión que no fue objeto de reparo por la demandante. Debe la Sala expresar que, en principio, la sola adquisición de un inmueble, cuyo propietario anterior resulte posteriormente con deudas laborales o de otro orden, en modo alguno convierte al adquirente en obligado solidario, por cuanto no hay ninguna norma que así lo señale, sin perjuicio, eso sí, y es algo bien diferente, que puedan adelantarse por los afectados las acciones ante las autoridades correspondientes para mostrar la ilicitud del negocio jurídico y pedir su anulación o rescisión, pero eso es algo que desborda la competencia de los jueces laborales, que solamente pueden examinar si a quien se reclaman unos derechos de esta estirpe tuvo la condición de empleador o debe responder solidariamente en virtud de lo previsto en las leyes o en contratos o convenios.

De otro lado, tampoco quedó debidamente acreditado que durante el tiempo que prestó sus servicios la actora para la CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN, hubiere ejercido allí alguna actuación el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. como se da a entender en la demanda y en otras actuaciones, pues solo se cuenta con la manifestación de la accionante en esta dirección, sin ningún tipo de respaldo probatorio, amén de que el testigo Álvarez Torregrosa solamente se refiere a comentarios que oyó de que el Centro Nacional de Oncología había comprado la clínica; a lo que debe agregarse que la demandante en el interrogatorio de parte manifestó que solamente prestó sus servicios a la clínica y fue esta la que pagó los salarios, y si bien manifestó que la entidad cambió de nombre, incluso varias veces, este hecho no aparece plenamente acreditado, pues solamente ella se refiere al mismo, lo que constituye una manifestación en su propio beneficio.

Tampoco se allegó medio de convicción alguno que lleve a colegir que se dieron los presupuestos de los artículos 34 del CST, es decir que el

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A, fungía como “...beneficiario del trabajo o dueño de la obra...”, o del apartado 36 ibídem, pues las demandadas no comportan la naturaleza de una sociedad de personas, para dar aplicabilidad a la solidaridad que depreca el apelante; nótese cómo no se advierte que dicha entidad para la época de los hechos aquí debatidos, que es lo que interesa al presente asunto, hubiere fungido como socia o dueña de la entidad empleadora, o se hubiere presentado algún acto comercial del que se pudiese catalogar como tal, esto es, a manera de ejemplo, que se haya dado una fusión de las dos entidades, o el CENTRO hubiere absorbido a la CLÍNICA, para así hacerlo responsable de las acreencias del demandante; pues contrario a lo sostenido por el recurrente, al alegarse en la demanda dicha situación, era responsabilidad del accionante acreditarla, conforme las reglas de la carga de la prueba (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del CC); carga que no se cumplió; pues aunque alegue para ello que en su oportunidad solicitó la prueba de la inspección judicial para establecer esa presunta acreencia, lo cierto es que esa prueba nunca se practicó en tanto no se determinó su conducencia y pertinencia, sin contar que si lo pretendido es afectar el negocio jurídico realizado entre las dos empresas, no es el juez laboral el que debe pronunciarse sobre esa materia.

Aunado a lo anterior, tampoco quedó probada la sustitución patronal que se menciona en la demanda, por cuanto como atrás se analizó, no se acreditó que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. hubiere estado al mando o dirigiendo la CLÍNICA para el momento en que la actora estuvo prestando allí sus servicios, para tenerlo como sustituto patronal del accionante y dar aplicación al artículo 69 del CST, ya que no hay ningún medio de prueba que así lo acredite; incluso, la circunstancia que aparezca el nombre de “CLINICA Arcángeles” en el logo que figura en la puerta de entrada a la sede de LA CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A., conforme dice la demandante se advierte de la fotografía aportada, no lleva a tener por acreditado tal hecho, nótese que no se probó la época en que eventualmente empezó la aquí demandada a denominarse con el nombre señalado; como tampoco, que dicha marca o nombre fuera de propiedad del CENTRO demandado y que, se repite, ésta hubiere

fungido como empleador de la accionante; aquí debe recordarse que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable. En este punto cabe resaltar que la demandante manifestó que siempre prestó sus servicios a la Clínica Zipaquirá S.A. y fue esta la que le pagó los salarios, razón adicional para desestimar la existencia de la sustitución patronal alegada.

Debe agregarse que contrario a lo considerado en sus alegaciones por el recurrente, en materia laboral se cuenta con norma propia que determina las consecuencias ante la falta de contestación de la demanda “...se tendrá como un indicio grave en contra del demandado...”, a decir del párrafo 2º del Art. 31 del CPTSS, por lo que no hay lugar en el presente asunto, a la aplicación del artículo 97 del CGP al que éste alude; indicio que por sí mismo no lleva a tener por demostrada la responsabilidad solidaria que le quiere imputar el apelante a la sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.; recuérdese que como se analizó no se dan los presupuestos legales para tal efecto. También se debe precisar, que no es el momento procesal para solicitar las consecuencias de la negativa y la renuencia a exhibir los documentos, o la verificación del cumplimiento del ordenamiento comercial que establece los pasos a seguir para efectos de que los actos comerciales tengan valor jurídico, pues no es en el proceso laboral donde se deba ventilar un aspecto de esa naturaleza; además, resultarían ser argumentos nuevos o diferentes a los señalados inicialmente en la sustentación de la apelación y por ende no se podrían

tener en cuenta.

En cuanto al planteamiento del recurrente en los alegatos en cuanto a que se analice la unidad de empresa, debe decirse que se trata de una tesis abiertamente extemporánea, más en todo caso hay que señalar que no existen los mínimos elementos fácticos que permitan pregonar dicha figura en el presente caso.

Por consiguiente, al no configurarse la solidaridad en los términos pretendidos en la demanda, se confirmará la decisión de instancia, ya que se arribó a la misma conclusión y absolvió al CENTRO demandado, de todas las súplicas de la demanda.

Al margen de lo anterior, quiere la Sala aprovechar para instar a la juez a expresar en sus providencias, las razones por las cuales, en el punto de la sanción moratoria, se aparta de los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, radicado 2017 - 00202, en un proceso contra las mismas demandadas y en situaciones similares, uno de los magistrados que integra esta Sala suscribió una aclaración de voto consistente en llamarle la atención a la juez de primera instancia sobre el error en la aplicación del artículo 65 del CST, para que en futuras decisiones no siga cayendo en el mismo dislate de condenar a un salario diario por cada día de tardanza, cuando la demanda se presenta después de dos años de terminado el contrato de trabajo, sin tener en cuenta que la jurisprudencia laboral ha sostenido lo contrario, como puede verse, entre otras, en la sentencia No. 36577 de 6 de mayo de 2010, reiterada en providencia SL16280-2014, Radicación N° 45523 , de 26 de noviembre de 2014., con ponencia del Doctor José Mauricio Burgos Ruíz, en la que se indicó:

“(...) Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los

intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera...”

Si bien el principio de independencia judicial permite apartarse de ese precedente, lo menos que corresponde es explicitar las razones del disenso, lo que aquí no ha sucedido; antes por el contrario, la juez persiste en su posición, pues en este caso la demanda también se presentó más de dos años después de terminado el contrato y a pesar de ello se condenó a un día de salario por cada día de mora, lo que obliga a retomar lo dicho en esa aclaración y dejar esta constancia en la parte resolutoria de esta sentencia, la cual, por obvias razones, no tiene incidencia en lo resuelto, pues la parte afectada no recurrió esa condena.

Agotado el temario de apelación de conformidad con lo planteada en su oportunidad, es decir al momento de interponer el recurso, dadas las limitaciones impuestas por la norma citada inicialmente, se confirmará la sentencia apelada.

Se condena en costas a la parte recurrente, dado lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANGELICA MARÍA USCÁTEGUI DIAGO contra CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN y el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, a exponer en sus providencias las razones por las que se aparta de la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el punto de la sanción moratoria del numeral 1º del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria